

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE  
DESCENTRALIZADA DE SILOE

Radicación No. 2018-00739-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 0127

Santiago de Cali, cuatro.(04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

## II ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor RAFAEL RENGIFO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.898.507, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 58603010110960 en favor del BANCO POPULAR S.A., por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0032 del 16 de enero de 2019.

A folio 25 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, certifica que el demandado no reside o no trabaja en el lugar, posteriormente obra a folio 31 Auto Interlocutorio No. 949 del 11 de abril de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 1 de marzo de 2020 del diario EL PAIS a folio 36, acreditada la inclusión en la página web por el término legal.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1489 del 25 de agosto de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 20 de noviembre de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que

reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO.

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. 58603010110960 obrante, a folio 2, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

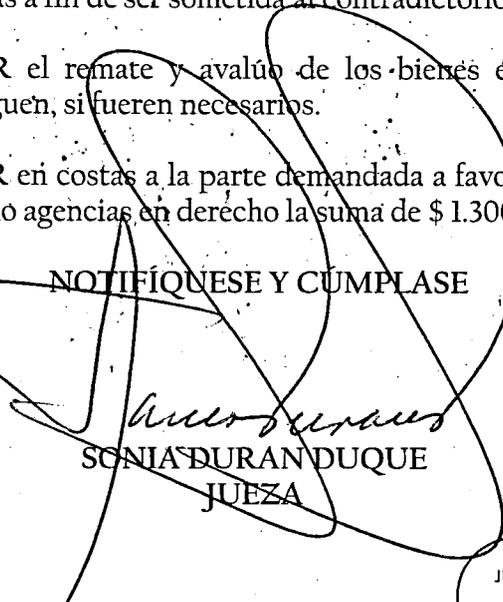
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado señor RAFAEL RENGIFO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.898.507 de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 0032 del 16 de enero de 2019.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURANDUQUE  
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 FEB 2021

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaría